

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00008/CEPANAF/IP/2019, por parte del **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, vengo a solicitar lo siguiente: - Las normas o criterios que de conformidad con el último párrafo del artículo 2.117, rigen la administración del Área Natural Protegida con Categoría de Reserva Estatal: Zona Sujeta a Conservación Ambiental Denominada Espíritu Santo, toda vez que no cuenta con Programa de manejo. - ¿A quien o quienes corresponde la formulación del Programa de manejo del ANP con Categoría de Reserva Estatal: Zona Sujeta a Conservación Ambiental Denominada Espíritu Santo? - ¿Cual es el procedimiento y los pasos a seguir en la formulación del programa de manejo, desde las etapas previas a la formulación, la forma de consultar y/o incluir a la población y los diversos

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sectores que intervendrán en la misma, hasta su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México? y ¿Cuales son los lineamientos y el marco jurídico que rigen todo el procedimiento y/o los pasos a seguir para la consulta, formulación, y publicación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia del Estado de México? "(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta Con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

"Se da respuesta a la solicitud mediante el Oficio Ref. 221C0101A-473/2019, de fecha 20 de marzo de 2019." (sic)

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta el Sujeto Obligado adjunto el archivo electrónico denominado "RESPUESTA SAIMEX_00008.pdf" mediante el cual la Directora General del Sujeto obligado da respuesta punto por punto.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Falta de respuesta a la pregunta concreta que se hizo, consistente en la siguiente: Pregunté de manera puntual, ¿A quien o quienes corresponde la formulación del Programa de manejo del ANP con Categoría de Reserva Estatal: Zona Sujeta a Conservación Ambiental Denominada Espíritu Santo?, me contestaron lo siguiente: "De acuerdo con el Artículo 2,116 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría o el Ayuntamiento que se trate formulara el Programa de Manejo del Área Natural Protegida correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, así como a organizaciones

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sociales, publicas o privadas y demás personas interesadas." Es obvio que si leo el Código, de manera general sé a quien le corresponde la formulación de un programa de manejo de indeterminada ANP, sin embargo y dada la poca información que contiene la declaratoria del ANP con Categoría de Reserva Estatal: Zona Sujeta a Conservación Ambiental Denominada Espíritu Santo, tuve la necesidad de solicitar específicamente a quien o quienes les corresponde la formulación de dicho Programa de manejo, por lo que su respuesta no me da certeza jurídica y no responde a lo que he solicitado. Dado que se trata de la autoridad especializada en materia de ANPs, esperaba un análisis de a información y me dijeran concretamente de quien es competencia, por lo que como habitante de la comunidad de Espíritu Santo, donde se localiza dicha ANP, me causa incertidumbre no saber a quien exigir la publicación de un programa de manejo que ayude y permita salvaguardar mi derecho humano a un medio ambiente sano." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Falta de respuesta a la pregunta concreta que se hizo, consistente en la siguiente: Pregunté de manera puntual, ¿A quien o quienes corresponde la formulación del Programa de manejo del ANP con Categoría de Reserva Estatal: Zona Sujeta a Conservación Ambiental Denominada Espíritu Santo?, me contestaron lo siguiente: "De acuerdo con el Artículo 2,116 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría o el Ayuntamiento que se trate formulara el Programa de Manejo del Área Natural Protegida correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, así como a organizaciones sociales, publicas o privadas y demás personas interesadas." Es obvio que si leo el Código, de manera general sé a quien le corresponde la formulación de un programa de manejo de indeterminada ANP, sin embargo y dada la poca información que contiene la declaratoria del ANP con Categoría de Reserva Estatal: Zona Sujeta a Conservación Ambiental Denominada Espíritu Santo, tuve la necesidad de solicitar específicamente a quien o quienes les corresponde la formulación de dicho Programa de manejo, por lo que su respuesta no me da certeza jurídica y no responde a lo que he solicitado. Dado que se trata de la autoridad especializada en materia de ANPs, esperaba un análisis de a información y me dijeran concretamente de quien es competencia, por lo que como habitante de la comunidad de Espíritu Santo, donde se localiza dicha ANP, me causa incertidumbre no saber a quien exigir la publicación de un programa de manejo que ayude y permita salvaguardar mi derecho humano a un medio ambiente sano. Por esta razon, reitero que la entrega de informacion no corresponde a lo que yo solicite de manera puntual." (sic)

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01889/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado envió su informe justificado a través del documento intitulado "INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RR 01889.pdf" y del documento "Informe de Justificación del RR 01889 IP.pdf, los cuales son de contenido idéntico y en donde manifiesta la respuesta concreta a la petición del particular modificando su acto inicial, actualizando el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que fue necesario ponerlo a la vista del recurrente en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto

de la solicitud planteada por la solicitante en fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintiuno de marzo del mismo año, esto es al día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado no le proporcionó una respuesta puntual y específica en cuanto al requerimiento de quién es el responsable de la formulación del programa de manejo del área natural protegida con categoría de reserva estatal denominada Espíritu Santo.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado del documento enviado por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, mediante el cual rindió su informe justificado, mismo que ha sido descrito en el antecedente 6 de la presente resolución, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

En primer lugar, conviene recordar que el particular le requirió a la Comisión estatal de Parques Naturales y Fauna, respecto de la Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada Espíritu Santo, lo siguiente:

1. Las normas o criterios que de conformidad con el último párrafo del artículo 2.117, rigen la administración del Área Natural Protegida con Categoría de Reserva Estatal.
2. ¿A quién o quienes corresponde la formulación del Programa de manejo del ANP con Categoría de Reserva Estatal: Zona Sujeta a Conservación Ambiental Denominada Espíritu Santo?
3. ¿Cuál es el procedimiento y los pasos a seguir en la formulación del programa de manejo, desde las etapas previas a la formulación, la forma de consultar y/o incluir a la población y los diversos sectores que intervendrán en la misma, hasta su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México?
4. ¿Cuáles son los lineamientos y el marco jurídico que rigen todo el procedimiento y/o los pasos a seguir para la consulta, formulación, y

publicación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia del Estado de México?

Como se ha descrito en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado informó que anexaba la respuesta a su solicitud mediante el oficio con referencia 221C0101A-473/2019, mediante el cual la Directora General de la Comisión estatal de Parques Naturales y de la Fauna, brinda respuesta punto por punto en cuanto a los planeamientos del particular.

Al recibir la respuesta y posterior a su análisis, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando inconformidad únicamente en cuanto al planteamiento en donde pedía conocer quién o quiénes eran los responsables de la formulación del Programa de Manejo del área natural protegida (ANP) materia de la solicitud, ya que consideró que no se le brindó una respuesta concreta y únicamente le fue transcrito el artículo 2.116 del Código de Biodiversidad del Estado de México, sin determinar de manera puntual de quién era la competencia, por lo que manifestó no haber recibido lo solicitado.

En relación a los motivos de inconformidad, es de resaltar que el recurrente no se queja por la respuesta a la totalidad de los puntos que conforman su solicitud de información, sino como fue referido, únicamente presenta el recurso de revisión respecto de la información relacionada con el responsable de la formulación del programa de manejo de la Área Natural Protegida con Categoría de Reserva Estatal denominada Espíritu Santo; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dicho punto que sí fue controvertido, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó

agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o*

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques
 Naturales y de la Fauna
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Expuesto lo anterior, y derivado de los motivos de inconformidad vertidos por el particular en la interposición del recurso de revisión; en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de marzo del año en curso, remitió su informe justificado, a través del archivo electrónico denominado "INFORME DE JUSTIFICAICÓN DEL RR 01889.pdf" y del documento "Informe de Justificación del RR 01889 IP.pdf, los cuales son de contenido idéntico y en donde dio puntual contestación al requerimiento combatido, como se observa a continuación:

Folio Solicitud:			01889/INFOEM/IP/RR/2019		
Folio Recurso de Revisión:			01889/INFOEM/IP/RR/2019		
Puede adjuntar archivos a este exhibit					
Archivos enviados por el Recurrente					
Nombre del Archivo	Comentarios				Fecha
No hay Archivos adjuntos					
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia					
Nombre del Archivo	Comentarios				Fecha
INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RR 01889.pdf					28/03/2019
Informe de Justificación del RR 01889 IP.pdf					28/03/2019
Archivos enviados por el Comisionado Ponente					
Nombre del Archivo	Comentarios				Fecha
Acuerdo vista de informe de justificación. 1889-15.pdf	Se pone a disposición de la parte recurrente el informe justificado, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la fecha manifieste a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho convenga.				02/05/2019

A partir de la revisión al documento remitido por el Sujeto Obligado, se pudo

determinar que modificaba el acto inicial, derivado de que el Sujeto Obligado informó al particular que la Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada Espíritu Santo pertenecía a la estadística de áreas naturales protegidas del Sujeto Obligado por lo que en términos de la ley le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna la elaboración del programa de manejo de dicha área, por lo tanto fue puesto a la vista del particular el dos de mayo del dos mil diecinueve, al determinar que satisface la pretensión del particular, como se observa en el siguiente extracto:

El Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal Zona Sujeta de Conservación Ambiental denominada: Espíritu Santo, ubicada en el Municipio de Jilotzingo, Estado de México y Decretada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fecha 11 de agosto de 1994; forma parte de la estadística de Áreas Naturales Protegidas de este Organismo.

Razón por la cual, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), es la Dependencia facultada para formular el Programa de Manejo de dicha Área.

Lo anterior, con fundamento a lo estipulado en el Artículo 180 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, Sección Tercera de la Modificación de las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, Capítulo V, del Programa de Manejo y el Artículo 2.116 del mismo Código.

De las imágenes anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial, toda vez que en un primer momento se limitó a referir, respecto al planteamiento del particular, que de acuerdo con el Código para la Biodiversidad del Estado de México será la Secretaría de Medio Ambiente o el Ayuntamiento de que se trate, el responsable de la formulación del Programa de Manejo del Área

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Natural Protegida correspondiente, sin precisar con exactitud en cuanto a la zona materia de la solicitud quién sería el responsable si el Ayuntamiento o la Secretaría del Medio Ambiente; situación que mediante el informe justificado fue aclarada por el Sujeto Obligado al referir que la categoría de la zona corresponde a Reserva Estatal, era facultad de la Secretaría del Medio Ambiente a través del Sujeto Obligado la formulación del Programa de Manejo, por lo cual se considera se modificó la respuesta en favor del particular, colmando con ello su derecho de acceso a la información pública al reparar la afectación que en un principio se dio a su derecho.

Lo anterior se estima así ya que de acuerdo con el Código para la Biodiversidad antes referido, las áreas naturales protegidas que sean competencia estatal se establecerán mediante declaratoria expedida por el Gobernador del Estado previo estudio técnico que se elabore en los términos que emita la Secretaría, la que coordinará dicho estudio con la participación de los Ayuntamientos que corresponda, las dependencias federales y estatales competentes y con sectores público y social¹, por lo que derivado de la búsqueda por esta Ponencia encargada de resolver, se advirtió que en la página web del Sujeto Obligado, en los Decretos de las Áreas Naturales Protegidas, el relativo al denominado “Espíritu Santo” se encuentra dentro de la categoría “Parques Estatales”, el cual al momento de ser consultado se pudo advertir que se trataba de una declaratoria de carácter estatal como lo muestra la Ficha Técnica de la imagen siguiente:

¹ Artículo 2.101 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

No es seguro cepanaf.edomex.gob.mx/decretos_areas_natura

Parques Estatales

- Parque Ecológico Zacango
- [Alameda Poniente "Alameda 2000"](#)
- [Ahuacatlilán](#)
- [Atlautla](#)
- [Parque Estatal Barranca de Tecamachalco](#)
- [Barranca México 68](#)
- [Barrancas del Huizachal](#)
- Centro Ceremonial Mazahua
- [Cerro Awaqueme](#)
- Cerro Cuatenco
- [Cerro El Faro y de Los Monos](#)
- [Cerro Gordo](#)
- [Chapa de Mota](#)
- El Oso Bueno
- [Espíritu Santo](#)
- [Grutas de la Estrella](#)

DATOS GENERALES

Categoría de Manejo	Reserva Estatal
Ubicación	Estado de México Municipios: Jilotepec
Administración	Estado de Santa Ana Jilotepec
Fecha de Decreto	11 de agosto de 1994
Fuente	Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"
Superficie Declarada	234.01 hectareas
Tenencia de la tierra	Ejidal
Programa de Manejo	No cuenta con Programa de Manejo

Como se puede observar en las imágenes insertas, el Área Natural Protegida denominada "Espíritu Santo", tiene una categoría de manejo de "Reserva Estatal" y efectivamente no cuenta con un Programa de Manejo, entendido este como el instrumento rector de la planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Área Natural Protegida²; ahora bien, de acuerdo con el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la administración de las Áreas Naturales protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, en el caso de las que son competencia y jurisdicción del Estado de México, será de la siguiente manera:

"Artículo 162. Las Áreas Naturales Protegidas de competencia y jurisdicción del Estado de México, serán administradas directamente por la Secretaría a

² Fracción CIII del artículo 2 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

través de la CEPANAF y la Coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Código.

La administración de un Área Natural Protegida, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en su programa de manejo.

De lo anterior, se puede concluir que las áreas naturales protegidas que sean de carácter estatal serán administradas por la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Comisión Estatal de parques Naturales y de la Fauna y de la Coordinación General de Conservación Ecológica; de igual manera el citado reglamento indica que dichas áreas deberán contar con un programa de manejo, según lo dispuesto en el artículo 180:

Artículo 180. Las Áreas Naturales Protegidas deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por la Secretaría en los términos del artículo 2.116 del Código. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del Área Natural Protegida de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma.

Tomando en consideración los preceptos normativos citados así como el pronunciamiento del Sujeto Obligado, se puede establecer que la formulación del Programa de Manejo que establece la normatividad, para el caso de las áreas naturales protegidas con categoría de manejo de "Reserva Estatal " correspondería a la Secretaría del Medio ambiente, a través del Sujeto Obligado la formulación de dicho programa, tal cual lo fue indicado en el informe justificado.

En ese sentido, al proporcionar el Sujeto Obligado la información relativa a qué instancia era la competente para formular el programa referido, es que se tiene por satisfecho del derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez

que en un acto posterior a la emisión de la respuesta le fue solventado el punto combatido a través del presente medio de impugnación.

Así, de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio **01889/INFOEM/IP/RR/2019**, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcriben a continuación:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber o no otorgado una respuesta emite una diversa, de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso particular, el Sujeto Obligado modificó el acto inicial que consistió en la entrega de una respuesta ambigua, ya que a través del archivo hecho llegar como informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, refirió de manera puntual la instancia que era competente para la formulación del Programa de Manejo del Área Natural Protegida materia de la solicitud de información.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación

con rubro: **“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”³.**

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro **“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”⁴** que es aplicable por analogía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

³ **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

⁴ **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2019 porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2019.

